



CONSTANCIA: Corrieron los días del 11 al 15 de octubre de 2021 para subsanar la demanda. Oportunamente se presentó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, 25 de octubre de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Admite demanda.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sebastián Salazar Restrepo
Demandada: Lina Marcela Roncancio Cardona.
Radicado: 630013103003-2021-00230-00

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Expirado el término concedido para subsanar la demanda y presentado el escrito con el cual se procura hacerlo, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La inadmisión se produjo porque los hechos 4°, 9° y 10° no se determinaron con precisión y claridad.

El primero porque no es claro el valor del contrato cuyo reconocimiento se reclama. Los dos restantes, porque se refieren a personas que no tienen relación con el litigio.

Además, porque el juramento estimatorio no contenía la tasación razonada y discriminada de los perjuicio reclamados, según lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Para remediar esas falencias, se modificó el hecho 4°, en el sentido de suprimir la expresión “(...) que comprendió el término del primero (1) de enero de 2017 al primero (1) de marzo del año 2019, honorarios que se cancelaban de forma mensual por pagos iguales, de quinientos mil pesos M/cte (\$500.000)”

Los hechos 9° y 10°, en el sentido de sustituir las menciones a Johana Alexandra Restrepo Rodríguez por Sebastián Salazar Restrepo, quién si es el demandante.

El juramento estimatorio se reprodujo de forma idéntica a como se había presentado en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Con las modificaciones efectuados los hechos 4°, 9° y 10° quedaron determinados con precisión y claridad, por lo mismo, subsanada esa causal de inadmisión.

Cabe anotar, sin embargo, que persiste la inconsistencia entorno al valor del contrato cuyo reconocimiento de reclama.

Esto porque el hecho 4° indica que asciende a (\$13.500.000), lo mismo que en la pretensión 2°, sin embargo, en este última continúa la referencia excluida en tal hecho, a la cual ya se hizo referencia.

En ese orden, si el contrato se prolongó del 01-01-2017 al

01-03-2019, duró 26 meses a razón de (\$500.000) mensuales, asciende a (\$13.000.000) y no a (\$13.500.000).

Sin embargo, la inadmisión solamente aludió al hecho 4° y no a la pretensión correlativa, con lo cual, dicha incongruencia no puede servir de base para rechazar la demanda.

Por otra parte, el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP, exige que se ¹*“discrimine, de manera detallada, cada concepto indemnizatorio o compensatorio que integre el valor pretendido”*.

Se trata de ²*“un cálculo exacto de la cuantía de la prestación que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalando bajo compromiso de ceñirse a la realidad”*

Excluidos los perjuicios inmateriales, no sujetos a esta formalidad, el demandante discriminó cada uno de los conceptos que reclama a título de indemnización.

Adicionalmente, aunque no se indica expresamente en el acápite correspondiente, si se infiere del contexto de la demanda, la razón del reclamo, que estriba en el supuesto incumplimiento de los deberes profesionales de la demanda.

En ese orden de ideas, el juramento cumple los requisitos legales en cuanto discrimina o individualiza cada uno de los componentes de la pretensión y expone las razones en las cuales se funda.

¹ C-279/13

² ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. 2ª ed. t. iii. Pruebas Civiles. Bogotá. ESAJU. 2018. Pg. 400.

Corolario de lo discurrido, la demanda reúna los requisitos formales propios de la misma, con lo cual, se abre paso su admisión.

En cuanto a la medida cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del CGP se fijará la caución correspondiente por el 20% de las pretensiones que ascienden a (\$460.645.657).

Finalmente, no era imperativa la remisión de la subsanación a la demanda en virtud a que se solicitaron medidas cautelares previas. (Art. 6° Inc. 4° Dto. 806/20).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por Sebastián Salazar Restrepo, a través de apoderado judicial, contra Lina Marcela Roncancio Castaño, para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO. CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia.

TERCERO. Antes de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$92.129.131)

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Ndt.

Estado # 118 del 26-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d7a888c26d39117c4498d7229e497ff54425fdcff6074be101ed
3f828b2b1

Documento generado en 25/10/2021 11:12:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>